PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

FINAL **A5-0154/2003**

6 de mayo de 2003

***II RECOMENDACIÓN PARA LA SEGUNDA LECTURA

respecto de la Posición común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (15546/1/2002 - C5-0081/2003 - 2002/0046(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor

Ponente: Jonas Sjöstedt

RR\497500ES.doc PE 328.764

ES ES

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura) mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
 mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
 mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
 rechazar o modificar la posición común
- *** Dictamen conforme

 mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los

 casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE

 y en el art. 7 del Tratado UE
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura) mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)

 mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común

 mayoría de los miembros que integran el Parlamento para

 rechazar o modificar la posición común
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
 mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Pagina
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	16

PÁGINA REGLAMENTARIA

En la sesión del 24 de septiembre de 2002, el Parlamento fijó su posición en primera lectura sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (COM(2002) 85 - 2002/0046 (COD)).

En la sesión del 13 de marzo de 2003, el Presidente del Parlamento anunció la recepción de la posición común, que remitió a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (15546/1/2002 - C5-0081/2003).

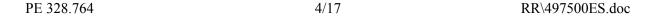
En la reunión del 27 de marzo de 2002, la comisión había designado ponente a Jonas Sjöstedt.

En las reuniones de los días 25 de marzo y 30 de abril de 2003, la comisión examinó la posición común así como el proyecto de recomendación para la segunda lectura.

En esta última reunión/En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por 20 votos a favor, 2 votos en contra y 8 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación: Caroline F. Jackson (presidenta), Mauro Nobilia (vicepresidente), Guido Sacconi (vicepresidente), Jonas Sjöstedt (ponente), Hans Blokland, John Bowis, Dorette Corbey, Chris Davies, Véronique de Keyser (suplente de David Robert Bowe), Karl-Heinz Florenz, Robert Goodwill, Françoise Grossetête, Hans Kronberger, Bernd Lange, Caroline Lucas (suplente de Alexander de Roo), Torben Lund, Albert Jan Maat (suplente de Peter Liese), Jules Maaten, Minerva Melpomeni Malliori, Patricia McKenna, Riitta Myller, Ria G.H.C. Oomen-Ruijten, Neil Parish (suplente de Avril Doyle), Marit Paulsen, Dagmar Roth-Behrendt, Horst Schnellhardt, Inger Schörling, Renate Sommer (suplente de Eija-Riitta Anneli Korhola), Bart Staes (suplente de Marie Anne Isler Béguin) y Phillip Whitehead.

La recomendación para la segunda lectura se presentó el 6 de mayo de 2003.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la Posición común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente (15546/1/2002 - C5-0081/2003 - 2002/0046(COD))

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición común del Consejo (15546/1/2002 C5-0081/2003),
- Vista su posición en primera lectura¹ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2002) 85²),
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2002) 578³),
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente,
 Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0154/2003),
- 1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
- 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

_

¹ T5 0432 (2002)

² DO C 151 E de 25.6.2002, p. 121.

³ Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 1 Considerando 6

- (6) Las exportaciones de OMG destinados a liberación intencional en el medio ambiente deben notificarse a la Parte de importación o al tercero de importación, para que puedan tomar una decisión fundamentada basándose en una evaluación del riesgo efectuada con arreglo a procedimientos científicos sólidos.
- (6) Las exportaciones de OMG deben notificarse a la Parte de importación o al tercero de importación, para que puedan tomar una decisión fundamentada basándose en una evaluación del riesgo efectuada con arreglo a procedimientos científicos sólidos *y teniendo en cuenta el principio de cautela*.

(Refleja la enmienda 3 de la primera lectura, aprobada el 24 de septiembre de 2002)

Justificación

La enmienda refleja la enmienda 3 de la primera lectura.

Enmienda 2 Considerando 8

- (8) Los exportadores deberán esperar el consentimiento explícito de la Parte de importación o del tercero de importación antes de efectuar *el primer* movimiento transfronterizo de OMG destinados a liberación intencional en el medio ambiente.
- (8) Los exportadores deberán esperar el consentimiento explícito de la Parte de importación o del tercero de importación antes de efectuar un movimiento transfronterizo de OMG destinados a liberación intencional en el medio ambiente. Esta obligación no se aplicará cuando la Parte o el tercero de importación hayan informado por escrito de que los movimientos transfronterizos subsiguientes de OMG no requieren aprobación.

(Refleja la enmienda 60 de la primera lectura, aprobada el 24 de septiembre de 2002)

Justificación

El considerando 8 de la posición común propone un nuevo texto. La enmienda refleja la enmienda 60 de la primera lectura en la que también se suprimía la palabra "primer".

Enmienda 3 CAPÍTULO I

PE 328.764 6/17 RR\497500ES.doc

Artículo 1

De conformidad con el principio de cautela y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE, los objetivos del presente Reglamento son establecer un sistema común de notificación e información sobre los movimientos transfronterizos de organismos modificados genéticamente (OMG) y velar por la aplicación coherente de las disposiciones del Protocolo en nombre de la Comunidad con el fin de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de OMG que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

De conformidad con el principio de cautela y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE, los objetivos del presente Reglamento son establecer un sistema común de notificación e información sobre los movimientos transfronterizos de organismos modificados genéticamente (OMG) y velar por la aplicación coherente de las disposiciones del Protocolo en nombre de la Comunidad con el fin de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de OMG que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana v, de conformidad con el Protocolo, garantizar el respeto del marco reglamentario del país de importación en materia de OMG.

(Refleja la enmienda 9 de la primera lectura, aprobada el 24 de septiembre de 2002)

Justificación

Refleja la enmienda 9 de la primera lectura. El Consejo rechazó la enmienda 9 aduciendo que el concepto de "contribuir" resultaba vago. Este término se sustituye por "garantizar".

Enmienda 4 CAPÍTULO I Artículo 2, apartado 2

- 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los medicamentos para seres humanos cubiertos en otros acuerdos internacionales o en el cometido de otras organizaciones internacionales pertinentes.
- 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los medicamentos para seres humanos cubiertos en otros acuerdos internacionales de los que la Comunidad o el Estado miembro en cuestión es Parte o en el cometido de otras organizaciones internacionales pertinentes de las que la Comunidad o el Estado miembro en cuestión es miembro.

Justificación

Sin esta adición, que refleja la enmienda 10 aprobada en primera lectura, este apartado podría dar lugar a abusos y no sería conforme al artículo 5 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

Enmienda 5 CAPÍTULO II Artículo 4

El exportador remitirá una notificación por escrito a la autoridad competente de la Parte o del tercero de importación antes *del primer* movimiento transfronterizo deliberado de un OMG destinado a la liberación intencional en el medio ambiente y destinado al uso especificado de conformidad con el punto i) del Anexo I. La notificación incluirá, como mínimo, la información mencionada en el Anexo I. El exportador velará por la exactitud de la información incluida en la notificación.

El exportador remitirá una notificación por escrito a la autoridad competente de la Parte o del tercero de importación antes de un movimiento transfronterizo deliberado de un OMG destinado directa o indirectamente a la liberación intencional en el medio ambiente y destinado al uso especificado de conformidad con el punto i) del Anexo I. La notificación incluirá, como mínimo, la información mencionada en el Anexo I. El exportador velará por la exactitud de la información incluida en la notificación. Si antes o después de producirse el primer movimiento transfronterizo la Parte o el tercero de importación hubieran notificado por escrito que los movimientos transfronterizos subsiguientes de OMG no requerirán aprobación, el presente artículo no se aplicará a dichos movimientos.

(Restituye en parte las enmiendas 60 y 50 de la primera lectura, aprobadas el 24 de septiembre de 2002)

Justificación

Restituye en parte las enmiendas 60 y 50 de la primera lectura. La segunda parte tiene por objeto aclarar los procedimientos necesarios como consecuencia de la supresión del término que implicaba una restricción global en la primera parte de la enmienda. Mientras que sería totalmente absurdo exigir un consentimiento expreso para cada remesa de OMG, sería demasiado restrictivo aplicar esta exigencia únicamente a los primeros movimientos. En la medida en que el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología lo permita, la enmienda pretende incluir asimismo la idea contenida en la enmienda 50.

Enmienda 6 CAPÍTULO II Artículo 5, apartado 1

- 1. La ausencia de acuse de recibo de la notificación o de comunicación de su decisión por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional. No podrá efectuarse ningún primer movimiento transfronterizo intencional sin el consentimiento *expreso* de la Parte de importación o, si procede, del tercero de importación.
- 1. La ausencia de acuse de recibo de la notificación o de comunicación de su decisión por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional. No podrá efectuarse ningún primer movimiento transfronterizo intencional sin el consentimiento *previo por escrito* de la Parte de importación o, si procede, del tercero de importación.

(Refleja parcialmente la enmienda 60 de la primera lectura, aprobada el 24 de septiembre de 2002)

Justificación

Refleja parcialmente la enmienda 60 de la primera lectura.

Enmienda 7 CAPÍTULO II Artículo 5, apartado 3

- 3. *El* exportador no efectuará el primer movimiento transfronterizo intencional de un OMG destinado a la liberación intencional hasta que se hayan seguido los procedimientos que determine la Parte de importación de conformidad con los artículos 9 y 10 del Protocolo o, cuando proceda, procedimientos equivalentes adecuados exigidos por un tercero de importación.
- 3. Sin perjuicio de los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5, el exportador no efectuará el primer movimiento transfronterizo intencional de un OMG destinado a la liberación intencional hasta que se hayan seguido los procedimientos que determine la Parte de importación de conformidad con los artículos 9 y 10 del Protocolo o, cuando proceda, procedimientos equivalentes adecuados exigidos por un tercero de importación.

Justificación

Es importante aclarar que, incluso si se han seguido los procedimientos determinados por la Parte de importación de conformidad con los artículos 9 y 10 del Protocolo o procedimientos equivalentes exigidos por un tercero de importación, no deberían producirse movimientos transfronterizos sin el consentimiento expreso de esa Parte o tercero de importación. Se añade esta frase para evitar posibles conflictos de interpretación entre el apartado 1 del artículo 5 (y varias referencias más al "consentimiento expreso") y el apartado 3 del artículo 5. Sin ella, se corre el riesgo de que las autoridades nacionales, especialmente en los países en desarrollo, sean convencidas, en su caso mediante presiones del exterior, para adoptar procedimientos que no incluyan claramente el requisito del "consentimiento expreso". Esta enmienda refleja el espíritu y las intenciones de la enmienda 60 de la primera lectura.

Enmienda 8 CAPÍTULO II Artículo 5, apartado 4

- 4. No se aplicará lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 a los casos de movimientos transfronterizos a los que se apliquen procedimientos simplificados o que estén regulados *en* acuerdos o arreglos bilaterales, regionales y multilaterales a tenor de los artículos *13 y* 14 del Protocolo.
- 4. No se aplicará lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 a los casos de movimientos transfronterizos a los que se apliquen procedimientos simplificados, notificados con arreglo al artículo 13 del Protocolo, o que estén regulados mediante acuerdos o arreglos bilaterales, regionales y multilaterales a tenor de los artículos 13 y 14 del Protocolo, siempre que de estos acuerdos y arreglos no se derive un nivel más bajo de protección que el establecido en el Protocolo y en el presente Reglamento.

Justificación

Esta enmienda está destinada a modificar una parte del texto de la posición común que no se encontraba en la propuesta presentada en primera lectura. La enmienda pretende aclarar que los acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales a los que llegue la Comunidad no deben entrañar un nivel más bajo de protección que el previsto por el Protocolo y el Reglamento.

Enmienda 9 CAPÍTULO II Artículo 6

El exportador conservará durante un plazo no inferir a cinco años un registro de la notificación mencionada en el artículo 4, el acuse de recibo y la decisión de la Parte –o, cuando proceda, el tercero– de importación y enviará una copia de estos documentos a la autoridad competente del Estado miembro desde el que se exporte el OMG y a la Comisión.

El exportador conservará durante un plazo no inferir a cinco años un registro de la notificación mencionada en el artículo 4, el acuse de recibo y la decisión de la Parte –o, cuando proceda, el tercero– de importación y enviará una copia de estos documentos a la autoridad competente del Estado miembro desde el que se exporte el OMG y a la Comisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Comisión pondrá inmediatamente a disposición del público la notificación a que se hace referencia en el artículo 4.

(Refleja parcialmente la enmienda 23 de la primera lectura, aprobada el 24 de septiembre de

Justificación

Refleja parcialmente la enmienda 23 de la primera lectura y tiene en cuenta el nuevo artículo 16 de la posición común.

Enmienda 10 CAPÍTULO II Artículo 9, apartado 1, párrafo 1

- 1. La Comisión –en nombre de la Comunidad– o, cuando proceda, el Estado miembro que haya tomado la decisión, informará al CIISB y a las demás Partes a través de éste de toda decisión definitiva sobre el uso –incluida la comercialización–dentro de la Comunidad, o sobre el uso dentro de un Estado miembro, de un OMG que pueda ser objeto de movimientos transfronterizos para ser utilizado directamente como alimento o pienso o para la transformación. Esta información se enviará al CIISB en los quince días siguientes a la adopción de dicha decisión.
- 1. La Comisión –en nombre de la Comunidad– informará al CIISB y a las demás Partes a través de éste de toda decisión definitiva sobre el uso –incluida la comercialización– dentro de la Comunidad, o sobre el uso dentro de un Estado miembro, de un OMG que pueda ser objeto de movimientos transfronterizos para ser utilizado directamente como alimento o pienso o para la transformación. Esta información se enviará al CIISB en los quince días siguientes a la adopción de dicha decisión.

Justificación

El apartado 1 del artículo 9 mezcla las responsabilidades. Mientras que la propuesta de la Comisión (véase el apartado 1 del artículo 8) exigía a la Comisión que informara al CIISB, la posición común prevé dos cadenas alternativas de información. El apartado 1 del artículo 9 no define en qué casos deberá informar al CIISB la Comisión y en qué casos deberán hacerlo los Estados miembros.

Enmienda 11 CAPÍTULO II Artículo 10, apartado 2

- 2. En caso de que una Parte o tercero de importación que sea país en desarrollo, o una Parte o tercero de importación que sea país con economía en transición, haya declarado por conducto del CIISB que adoptará una decisión antes de la importación de un OMG concreto
- 2. En caso de que una Parte o tercero de importación que sea país en desarrollo, o una Parte o tercero de importación que sea país con economía en transición, haya declarado por conducto del CIISB que adoptará una decisión antes de la importación de un OMG concreto

destinado al uso directo como alimento o pienso o a la transformación, con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del Protocolo, el exportador no llevará a cabo la primera exportación de dicho OMG hasta que se haya seguido el procedimiento contemplado en dicho apartado.

destinado al uso directo como alimento o pienso o a la transformación, con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del Protocolo, el exportador no llevará a cabo la primera exportación de dicho OMG hasta que se haya seguido el procedimiento contemplado en dicho apartado. En ausencia de decisión, se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 5.

Justificación

La enmienda refleja la segunda frase de la enmienda 29, aprobada en primera lectura.

Enmienda 12 CAPÍTULO II Artículo 10, apartado 3

- 3. El hecho de que una Parte o tercero de importación no haya acusado recibo de una notificación o no hava comunicado su decisión conforme al apartado 2 no se interpretará como su consentimiento o negativa a la importación de un OMG destinado para uso directo como alimento o pienso o a la transformación. No podrá exportarse ningún OMG que pueda ser objeto de movimientos transfronterizos con fines de uso directo como alimento o pienso o para transformación, salvo que esté autorizado dentro de la Comunidad o que la autoridad competente de un tercer país haya dado su consentimiento expreso a la importación, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n 178/2002.
- 3. El hecho de que una Parte o tercero de importación no haya acusado recibo de una notificación o no haya comunicado su decisión conforme al apartado 2 no se interpretará como su consentimiento o negativa a la importación de un OMG destinado para uso directo como alimento o pienso o a la transformación. No podrá exportarse ningún OMG que pueda ser objeto de movimientos transfronterizos con fines de uso directo como alimento o pienso o para transformación, salvo que esté autorizado dentro de la Comunidad.

Justificación

Con la supresión de este texto la enmienda sitúa la propuesta de Reglamento en conformidad con los requisitos del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Enmienda 13 CAPÍTULO II

Sección 3 bis (nueva), Artículo 11 bis (nuevo)

Sección 3 bis (nueva)

Alimentos y piensos producidos a partir de OMG o con ayuda de éstos

Artículo 11 bis (nuevo)

En los casos en que una Parte o un tercero de importación requieran, en virtud de su marco reglamentario nacional, la notificación de la importación de alimentos o piensos producidos a partir de OMG o con su ayuda pero que no contengan OMG, el exportador cumplirá con las leyes y normas de la Parte o del tercero de importación de conformidad con el Protocolo.

(Refleja parcialmente la enmienda 30 de la primera lectura, aprobada el 24 de septiembre de 2002)

Justificación

Refleja parcialmente la enmienda 30 de la primera lectura. Si bien el Consejo, aceptó tratar con más detalle los OMG destinados a utilización confinada (véase el artículo 11), la posición común no trata los alimentos y piensos producidos a partir de OMG o con la ayuda de éstos.

Enmienda 14 CAPÍTULO II Artículo 12, apartado 2, párrafo 2

La letra b) del apartado 1 no se aplicará a los productos que sean o contengan mezclas de OMG destinados a utilizarse única y directamente como alimentos o piensos o para transformación. Dichos productos estarán supeditada a los requisitos de trazabilidad de la Directiva 2001/18 /CE y, en su caso, a la legislación comunitaria futura que abarque la trazabilidad, el etiquetado y la identificación de dichos OMG.

En el caso de los productos que estén compuestos por mezclas de OMG o las contengan, destinados a utilizarse única y directamente como alimentos o piensos, o a ser procesados, la información recogida en la letra b) del apartado 1 podrá sustituirse por una declaración de uso del operador, junto con una lista de los identificadores únicos de todos los OMG que hayan sido utilizados para constituir la mezcla.

Justificación

La enmienda propone modificar una parte del texto de la posición común que no estaba incluido en la propuesta presentada en primera lectura. El nuevo texto propuesto es idéntico al apartado 3 del artículo 4 de la posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos (15798/1/02). Para evitar confusiones resulta adecuado citar la disposición pertinente en lugar de referirse a la normativa relacionada.

Enmienda 15 CAPÍTULO IV Artículo 16, apartado 1

- 1. La Comisión y los Estados miembros no divulgarán a terceros ninguna información confidencial recibida o intercambiada en virtud del presente Reglamento.
- 1. La Comisión y los Estados miembros no divulgarán a terceros ninguna información confidencial recibida o intercambiada en virtud del presente Reglamento. No obstante, facilitarán la información recibida de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento siempre que dicha información no sea confidencial.

Justificación

La enmienda aclara que los destinatarios de la enmienda 24 aprobada en primera lectura son la Comisión y los Estados miembros, a los que debería dirigirse también el nuevo artículo 16 propuesto por la Comisión.

Enmienda 16 CAPÍTULO IV Artículo 16, apartado 3

3. La Parte o, cuando proceda, el tercero de importación decidirá, previa consulta con el exportador, qué información se clasificará como confidencial, y le informará de sus decisiones.

suprimido

Justificación

La Comunidad no puede controlar a las Partes de importación. El artículo 16 se refiere a la Comisión y a los Estados miembros.

Enmienda 17 CAPÍTULO IV Artículo 16, apartado 4, letra a)

a) nombre y dirección del exportador,

a) nombre y dirección del exportador *y del importador*,

Justificación

Aunque la confidencialidad es primordial para la protección de los derechos de propiedad intelectual, este aspecto debe equilibrarse con el derecho de la opinión pública a estar informada. Se restablece una enmienda de la primera lectura que, en opinión del ponente, se refiere a aquella información cuya confidencialidad es innecesaria para la protección de los derechos de propiedad intelectual y que, por consiguiente, debería ser de dominio público.

Enmienda 18 CAPÍTULO IV Artículo 16, apartado 4, letra c)

c) resumen de la evaluación de riesgo de los efectos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, atendiendo asimismo a los efectos sobre la salud humana, y

c) resumen de la evaluación de riesgo de los efectos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, indicando también el objetivo de la liberación y la ubicación de la liberación prevista, atendiendo asimismo a los efectos sobre la salud humana, y

Justificación

Véase la justificación a la enmienda 16.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posición común del Consejo ha incorporado casi el 70% de las enmiendas aprobadas por el Parlamento en primera lectura, facilitando así la base para un acuerdo rápido que debe ser prioritario para ambas instituciones, habida cuenta de nuestro deseo de que el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología entre en vigor lo antes posible. El Protocolo, ratificado hasta la fecha por 45 países, entrará en vigor cuando ese número ascienda a 50.

El Consejo ha hecho suyas muchas de las enmiendas más importantes del Parlamento. Está de acuerdo en que no debe producirse ninguna primera exportación de OMG sin el consentimiento expreso del país de importación, los Estados miembros deberían adoptar las medidas pertinentes para evitar movimientos transfronterizos no intencionales, y el exportador de OMG debería ser la parte a la que el Reglamento atribuya claras responsabilidades y obligaciones.

Quedan, no obstante, algunos puntos de divergencia y varias cuestiones pendientes que he intentado abordar presentando de nuevo o reformulando enmiendas ya existentes.

En principio, el Consejo ha aceptado que la ausencia de decisión por una Parte o un tercero de importación no debería asociarse a un consentimiento tácito, aunque en el texto del Consejo hay omisiones que podrían interpretarse en el sentido de que permiten excepciones a este importante principio, y que he intentado corregir.

En segundo lugar, la propuesta de la Comisión excluía del ámbito de aplicación del Reglamento "los medicamentos para uso humano". De conformidad con el Protocolo y con la enmienda 10 del Parlamento, la posición común excluye "los medicamentos para seres humanos cubiertos en otros acuerdos internacionales o en el cometido de otras organizaciones internacionales pertinentes". Sin embargo, el texto del Consejo no incluye la condición adicional presentada en la enmienda del Parlamento, a saber, que sólo se reconozcan los acuerdos internacionales de los que la Comunidad o sus Estados miembros son Parte o las organizaciones de las que una u otros son miembros. Esta adición es claramente necesaria para evitar abusos y adaptar el Reglamento al artículo 5 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, por lo que he propuesto su restablecimiento como parte del apartado 2 del artículo 2.

En tercer lugar, el Consejo también ha rechazado el intento del Parlamento de aclarar lo que significa "liberación intencional". No siempre ocurre que los OMG destinados a la liberación se liberan en cuanto han alcanzado el territorio del país de importación. Antes de ello, los OMG pueden ser almacenados, cruzados con otros organismos o propagados bajo condiciones de utilización confinada, para ser liberados después en el medio ambiente. Por este motivo, la enmienda 60 del Parlamento Europeo proponía que todos los OMG estén sujetos al procedimiento de notificación de exportación si están destinados "directa o indirectamente" a la liberación intencional. He presentado de nuevo esta enmienda al artículo 4, que fue aprobada por muy amplia mayoría en primera lectura.

En cuarto lugar, y de conformidad con la enmienda 60 del Parlamento, el Consejo ha aceptado que no pueda efectuarse ningún primer movimiento transfronterizo de OMG sin el consentimiento expreso del país de importación. No obstante, el apartado 3 del artículo 5 continúa estipulando que cuando la Parte o el tercero de importación no conteste a una

notificación, el exportador podrá proseguir con el movimiento de conformidad con el procedimiento exigido por la Parte o el tercero de importación. En consecuencia, he intentado eliminar esta confusión formulando de nuevo una enmienda ya presentada anteriormente. Además, he propuesto otra enmienda al artículo 4 con objeto de intentar resolver la confusión reinante sobre las obligaciones y los derechos de las Partes y los terceros de importación con respecto a las liberaciones de OMG tras una primera liberación. Por último, he propuesto una enmienda que restablece una parte de la enmienda 29 y garantiza que se apliquen también los procedimientos del artículo 5 en los casos contemplados por las disposiciones del apartado 2 del artículo 10.

Las últimas enmiendas propuestas tienen por objeto restablecer el intento del Parlamento de encontrar el equilibrio entre el derecho a la confidencialidad y la defensa de la propiedad intelectual y otros derechos, por un lado, y el derecho de la opinión pública a estar informada sobre cuestiones de interés general.